



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2178

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2014-00267-00
DEMANDANTE: Socorro de Jesús Ospina y otros (Cesionarios)
DEMANDADOS: Carmen Estrella Solarte Gaviria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicitó la entrega del inmueble adjudicado por cuenta del crédito, en atención a que, pese a haber enviado la comunicación al secuestre encargado, aquel guardó silencio; siendo procedente lo anterior, se ordenará la comisión correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 370-212943 y 370-213155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a los señores SOCORRO JESÚS OSPINA GRAJALES, DIANA ISABEL HURTADO OSPINA y JAHIR DE JESÚS HURTADO ROJAS como adjudicatarios de los citados bienes y demandantes dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2008-00063-00
DEMANDANTE: Luis Carlos González Atehortua
DEMANDADOS: Alba Luz Herrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 2721

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El cesionario, Luis Carlos González Atehortua, presenta escrito en el que confiere poder a la abogada Diana Lorena Cerquera, comoquiera que la solicitud se encuentra conforme a los presupuestos del artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso, se procederá a reconocerla en tal calidad.

De otro lado, se solicita por la togada que se libre el oficio que haya lugar al parqueadero Nuestra Fortuna, ubicado en la calle 34 No. 10 w – 65 de la ciudad de Neiva, a fin de que se ordene la entrega del automotor de placa BYB 211 embargado dentro de la presente ejecución, toda vez que el vehículo debe estar en manos de su poderdante quien es el actual poseedor del vehículo automotor, para de esta manera hacer efectiva la dación en pago celebrada entre las partes y aceptada por el Despacho de origen, a fin de dar por terminado el proceso de la referencia.

Al respecto, se debe decir que, si bien mediante providencia No. 943 del 6 de junio de 2013¹ se aceptó la dación en pago a favor del señor Luis Carlos González Atehortua, esta Agencia Judicial en providencia No. 848 del 13 de abril de 2018², requirió a tal extremo para que aportará el certificado de tradición del automotor a fin de colegir el registro de la dación en pago y con ello, proceder a la terminación del proceso.

En vista que a la fecha aquel requerimiento no se ha cumplido, a pesar de las diferentes providencias que se han proferido en el mismo sentido, se procederá a atemperar a la memorialista a lo dispuesto en el proveído calendado del 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Folio 121 Cdo. principal.

² Folio 90 Cdo. principal.

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Lorena Cerquera Nasayo, identificado con la C.C. No. 36.308.230 de Neiva y tarjeta profesional No. 182.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para la representación del cesionario Luis Carlos González Atehortua.

SEGUNDO. – ATEMPERAR al memorialista a lo dispuesto en la providencia No. 848 del 13 de abril de 2018³, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

³ Folio 90 Cdo. principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2734

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00112-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Alberto José Vidal Satizabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2735

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00272-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Eyder Marín Tobón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que el abogado TULIO ORJUELA PINILLA presentó renuncia del poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso, por lo que se aceptará, advirtiéndole a dicha entidad que para efectos de comparecer al proceso deberá designar nuevo apoderado judicial. En consecuencia, se,

RESUELVE:

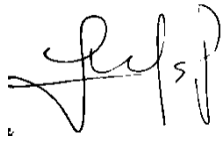
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a BANCOLOMBIA S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2740

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00308-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Nelson Antonio Álvarez Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2006-00217-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otro
DEMANDADOS: Doris Ramírez Agudelo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2725

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia No. 2526 del 19 de octubre de 2021, se ordenó a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de existir de la señora Doris Ramírez Agudelo (Q.D.E.P.); no obstante, se advierte que se cometió un error, toda vez que lo correcto es ordenar el emplazamiento de los mentados ante el desconocimiento de su paradero.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia calendada del 19 de octubre de los corrientes, y se ordenará a la Oficina de Apoyo que proceda al emplazamiento de las calidades mencionadas, conforme con el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR la providencia No. 2526 del 19 de octubre de 2021, la cual quedará así:

“ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se emplace de manera inmediata al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, de existir, de la señora Doris Ramírez Agudelo (Q.D.E.P.), quien se identificaba con la C.C. No. 31.523.781.

Vencido el término de emplazamiento, y los cinco (5) días que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, se reanudará el proceso. Asimismo, se advierte que quien pretenda apersonarse del proceso, deberá presentar las pruebas que demuestren el derecho que le asiste.”

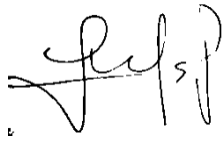
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2821

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00252-00

DEMANDANTE: Douglas Alberto Coll Carvajal

DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO:

Una vez vencido el traslado corrido a la contraparte y tomando en cuenta que está judicatura considera que con las pruebas obrantes desata la nulidad impetrada, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por la apoderada judicial del extremo pasivo Jorge Enrique Hinestroza Mejía, quien manifiesta que se materializó la nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 545 del CGP, porque el proceso no se suspendió a pesar que el ejecutado inicio el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. (ID46)

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE:

1.- En síntesis manifiesta que su prohijado señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía, el 23 de octubre de 2019 inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en la Notaría Sexta de Cali, por lo cual por mandato del artículo 545 del CGP el proceso tenía que haberse suspendido desde la admisión del trámite de insolvencia, lo cual no ocurrió, materializándose la causal de nulidad del numeral 3° del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 545 del CGP.

1.1.- Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas al interior del presente proceso desde que el ejecutado inició el trámite de insolvencia. (ID46)

2.- El abogado de la parte ejecutante, mediante memorial encontrado en el índice digital 58 pasa a descorrer la nulidad impetrada, asegurando que nos encontramos ante actuaciones dilatorias por parte del ejecutado. Añade que el señor Hinestroza, revisando la página de Registro Único Empresarial (RUES) ostenta la calidad de comerciante como persona natural, de lo anterior se puede establecer que el establecimiento comercial AGROPECUARIA LAS JOTAS, con matrícula mercantil 791764 para el año de 2016 su propietario era el señor Hinestroza Mejía Jorge Enrique, siendo dicho año su última renovación de matrícula. Por su parte el señor Hinestroza Mejía Jorge Enrique, según dicho registro, lo señala como propietario del mencionado establecimiento registrado mercantilmente con el No 791763. Aunque los registros no se encuentran renovados, también es un hecho según información que arroja (RUES) que las matriculas a la fecha se encuentran ACTIVAS. Desboronando la tesis que la parte pasiva insiste en solicitar, demostrando así, una acción temeraria de mala fe.

2.1.- Por tanto solicita se compulse copias a la abogada María Yamilet Zamora León, por las maniobras dilatorias y de mala fe que viene ejerciendo frente al proceso que nos ocupa, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el art 33 #8 de la Ley 1123 del 2007. (Código disciplinario del abogado).

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., establece:

“(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)”

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

2.- Adentrándonos al caso a estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía, pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 3º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración el proceso a pesar que tenía que suspenderse porque el ejecutado inicio el trámite de insolvencia en ningún momento se suspendió.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del señor Jorge Enrique Hinestroza Mejía, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Verificados los autos se extrae que efectivamente el ejecutante inició el trámite de insolvencia en la Notaría Sexta de Cali, pero también que dicha entidad ni el ejecutado Jorge Enrique Hinestroza Mejía informaron dicha determinación al juzgado de origen, aspecto que imposibilitó que el juzgado de origen suspendiera el proceso conforme lo impone la ley, se itera, porque la judicatura en ningún momento fue informada por parte del ejecutado Jorge Enrique Hinestroza Mejía, ni por el centro de conciliación que había iniciado el trámite de insolvencia, además si es que hubo irregularidad alguna la misma se saneo dado que el ejecutado a pesar de saber que había iniciado el trámite de insolvencia y de que no lo informó al juzgado, siguió actuando al interior del mismo sin alegarlo y solo esbozándola en este momento.

Por otro lado debe manifestarse que tampoco procede la nulidad impetrada, si en cuenta se tiene que las controversias planteadas por los acreedores del ejecutado fueron tenidas en cuenta y el trámite de insolvencia fue archivado, al declararse la calidad de comerciante del ejecutado Jorge Enrique Hinestroza Mejía, aspecto corroborado por la Notaría Sexta de Cali (ID62), así las cosas al no existir trámite de insolvencia vigente, pierde eficacia cualquier declaratoria de nulidad que se pretenda, se itera, porque el fundamento de la nulidad desapareció del mundo jurídico.

Finalmente debe manifestarse que no procede la nulidad impetrada porque los derechos del ejecutado Jorge Enrique Hinestroza Mejía se mantuvieron incólumes, dado que siempre prevaleció su derecho al debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia, los cuales no se vieron mermados al no suspenderse el proceso, porque la judicatura en ningún momento fue informada del inicio del trámite de insolvencia, aunado que dicho trámite fue archivado rápidamente al encontrar que el ejecutado Hinestroza Mejía no tenía la calidad de comerciante, aspecto que imposibilita declarar la nulidad alegada, lo cual debe declararse.

En memorial aparte, el ejecutante solicita se fije fecha de remate, lo cual no es procedente en este momento tomando en cuenta que a la fecha no ha tomado eficacia el avalúo que se le corrió

traslado, lo cual debe hacerse en este momento y deberá ordenarse que una vez ejecutoriado este auto entre nuevamente a despacho el proceso para pronunciarnos frente a la petición de fijar fecha de remate. Por lo anterior, el juzgado,

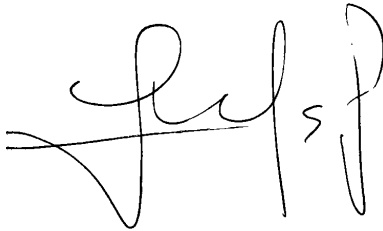
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad elevada por la parte ejecutada Jorge Enrique Hinestroza Mejía, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cobre eficacia el avalúo catastral del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 725891, visible a índice digital 36 del cuaderno principal, correspondiente a la suma de \$176.067.00 M/cte., según las voces del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, entre el proceso nuevamente a despacho para pronunciarnos de fondo respecto de fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ